



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto: I.- 690

EXPEDIENTE No. 190013333006201500191-00
DEMANDANTE: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El día 3 de julio de 2018 se celebró la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia en la que se clausuró la etapa probatoria y entre otras, se concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Vencido el término para alegar de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Despacho al indagar sobre las pruebas que obran en el proceso, encontró la carpeta que corresponde al radicado No. 190016000000201300042 por el delito de hurto calificado y agravado que se generó debido a la ruptura procesal por la preclusión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en contra de YEISON ESTIVEN CRUZ MENDEZ.

Es decir, que no obra en el expediente el proceso con Código Único de Investigación 190016000602201206034 NI 9920, el cual es necesario para proferir una decisión de fondo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 213 del CPACA que establece que en cualquiera de las instancias se podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, inclusive antes de dictar sentencia; se solicita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para que se sirva remitir copia del proceso 190016000602201206034 NI 9920, así como de los audios de las diligencias adelantadas dentro del proceso penal iniciado en contra de YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, por los delitos de hurto calificado y agravado y el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio que se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho, en un término máximo de tres (3) días y para las gestiones y recaudo de la prueba oficiada se concede el término de diez (10) días.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO.- Decretar de oficio una prueba, en consecuencia, **se requiere** al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para que se sirva remitir copia del proceso 190016000602201206034 NI 9920, así como de los audios de las diligencias adelantadas dentro del proceso penal iniciado en contra de YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, por los delitos de hurto calificado y agravado y el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

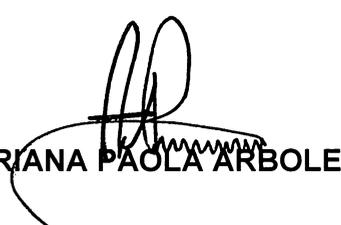
De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del CGP, se impone la carga de la prueba al apoderado de la parte demandante.

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio que se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho, en un término máximo de tres (3) días y para las gestiones y recaudo de la prueba oficiada se concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las pates.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. DE HOY 8 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 07 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0682^{U*}

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Demandante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la nulidad propuesta por el apoderado de la señora LEONOR MARTINEZ ORDOÑEZ. Para lo cual se considera:

1.- De la nulidad propuesta¹

El apoderado de la señora LEONOR MARTINEZ ORDOÑEZ propone nulidad, en virtud de la causal prevista en el numeral 7º, del artículo 133 del CGP, el cual, reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

(...)."

En virtud de lo anterior, expuso que dicha situación se acompaña en el sub lite, ya que la doctora MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ, fue quien escuchó los alegatos de conclusión y que quien tomó la decisión final fue la doctora ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO, lo que incidió notablemente en la decisión final, ya que no se tuvo en cuenta el principio de inmediación, argumentos defensivos, no se analizaron en debida forma las pruebas documentales.

¹ FL- 378 cdno ppal 2.

1.1.- Del pronunciamiento de las otras partes.

- De la parte actora:²

Indicó la apoderada de la accionante, que frente a la consideración del apoderado que propone la nulidad, se opone a los mismos, toda vez que las diferentes situaciones administrativas previstas por el ordenamiento jurídico frente a los servidores judiciales, no pueden traducirse en un impedimento frente a la eficiente impartición de justicia.

Manifestó, que con la mencionada causal de nulidad, no puede soslayarse el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, como quiera que la pretensión de declaración de nulidad implicaría para la accionante, prolongar en el tiempo la resolución del presente asunto, haciendo nugatorios sus derechos, cosa diferente es que el apoderado de la vinculada, pretende dilatar el presente asunto, actuar que a todas luces considera es desleal con la parte demandante, ya que existe una decisión judicial adoptada en primera instancia, y dentro del trámite de instancia, en ningún momento le ha sido vulnerado el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la señora LEONOR MARTINEZ DE ORDOÑEZ.

Que el hecho de declararse la causal de nulidad invocada implicaría que un funcionario judicial deba perpetuarse en su cargo, a efectos de que profiera el fallo en todos los asuntos en los que ha intervenido al escuchar los alegatos de conclusión, situación que a todas luces es un imposible jurídico, ya que no pueden dejarse de lado las distintas situaciones administrativas en que pueda verse inmerso un funcionario judicial.

Y en virtud de lo anterior solicitó, que se niegue la nulidad propuesta por la parte vinculada en el sub lite.

- Del ente accionado:³

La apoderada de la entidad demandada, manifestó que los alegatos de conclusión del presente asunto fueron rendidos en el periodo ordenado en la providencia notificada en estados en audiencia del 5 de marzo de 2018.

Que de acuerdo a la parte resolutive de la sentencia N° 48 del 14 de marzo de 2019, se estaría condenado a la accionada, quien ha actuado de buena fe en la vía administrativa como en el presente proceso y se le estaría condenando a pagar un porcentaje del 50% adicional desde la fecha del fallecimiento del afiliado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, se le estaría condenando a pagar sobre una prestación del 150% por el tiempo hasta ahora transcurrido y ello sería causar un detrimento al patrimonio público.

Indicó que por lo anterior es posible establecer que en efecto se desconoció el principio de inmediación, el análisis de la pruebas como reseñó anteriormente, por lo anterior la causal de nulidad propuesta debe ser resuelta y otorgar el valor a las

² Fls.- 479-480 cdno ppal 3.

³ Fls.- 476-478 cdno ppal 3.

pruebas que en derecho corresponda.

2. De las nulidades

El artículo 208 del CPACA, en temas de nulidades remite a lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en los artículos 133 y subsiguientes establece las causales de nulidad que dan lugar a su declaratoria, trámite, saneamiento y efectos, señalando como causales las siguientes:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Frente a la causal de nulidad consagrada en el numeral 7º, del artículo 133 del CGP, alegada por el apoderado de la parte vinculada, el Despacho evidencia que la misma no ha sido vulnerada por las siguientes razones:

El CPACA, estipula tres oportunidades o momentos en los que se pueden presentar

los alegatos de conclusión en el proceso Contencioso Administrativo, uno es el consagrado en el inciso final el artículo 179 ibídem, el cual reza:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Una segunda oportunidad de presentar los alegatos de conclusión, es la consagrada en el inciso final del artículo 181 del CPACA, cuya norma establece:

"ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

(...)

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación **por escrito** de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene." (Subrayado y en negrilla de interés).*

Y la tercera oportunidad de presentar los alegatos de conclusión, dentro del proceso Contencioso Administrativo, es la consagrada en el numeral 1º del artículo 182 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 182. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:*

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos."

Corolario a lo anterior se tiene que la primera y tercera oportunidad procesal para presentar los alegatos de conclusión, **es de forma oral**, y la segunda **es por escrito**, esta última cuando el operador jurídico considere innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Bajo este orden de ideas, se tiene de la interpretación de la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 7 del artículo 133 del CGP "*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que **escuchó los alegatos de conclusión** o la sustentación del recurso de apelación.*", que la misma solo es aplicable cuando los alegatos se presenten de forma oral, es decir, en audiencia, situación ésta donde sí se predica que el operador jurídico que dicta sentencia es quien debe haber escuchado los alegatos de conclusión, tal como lo exponen los artículos 179 y 182 del CPACA.

Se concluye que la causal del numeral 7° del artículo 133 del CGP, resulta improcedente cuando los alegatos han sido presentados de forma escrita, situación en la cual el operador jurídico de turno los leerá y los analizará en la sentencia escrita que profiera, tal como sucedió en el sub lite. En consecuencia no se accederá a la solicitud de nulidad procesal, propuesta por el apoderado de la parte vinculada.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

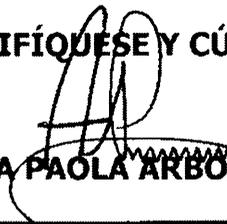
PRIMERO.- No acceder a la solicitud de nulidad procesal, propuesta por el apoderado de la señora LEONOR MARTINEZ ORDOÑEZ, por las razones que anteceden.

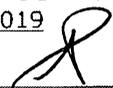
SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente proceso.

TERCERO.- De la presente providencia envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
No. <u>73</u> DE HOY: <u>8</u> de	
<u>mayo de 2019</u>	
	
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 07 MAY 2019

Auto T - 0571^M_≡

Expediente No. **2017- 00065**
Demandante: **LIDIA EMMA COLLAZOS RORIGUEZ**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 70 proferida en audiencia inicial celebrada el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 70 proferida el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 73 DE HOY
08 DE ABRIL DE 2019

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00251-00**
Demandante: **HENRY CEBALLOS AGUIRRE**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. No. 688

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00251-00**
Demandante: **HENRY CEBALLOS AGUIRRE**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante auto interlocutorio No. 1744 del 20 de noviembre de 2018 (fl. 55-57), se libró mandamiento de pago a favor del señor HENRY CEBALLOS AGUIRRE y en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en virtud de la sentencia del 16 de mayo de 2016 confirmada en segunda instancia el 17 de marzo de 2017, por el capital adeudado por concepto de reliquidación de pensión y pago retroactivo de los factores salariales descritos en la sentencia. Asimismo por concepto de intereses moratorios a una tasa del DTF y por intereses moratorios a la tasa comercial.

La notificación del auto que libró el mandamiento de pago se efectuó el 6 de febrero de 2019 (fl. 62-63), por lo que el término que establece el inciso 5° artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, iba hasta el 13 de marzo de 2019 y los 10 días de traslado de la demanda previstos en el artículo 442 del CGP, hasta el 28 de marzo de 2019.

El apoderado de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA formuló excepción de fondo contra el auto que libró mandamiento de pago el 28 de marzo de 2019, es decir en el término oportuno.

Siguiendo el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, se correrá traslado al ejecutante, por el término de 10 días, de las excepciones de fondo propuestas por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

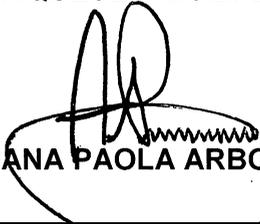
DISPONE:

Primero.- Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de fondo propuesta por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, que obra a folio 79 del cuaderno principal.

Segundo.- Notificar a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	73	
DE HOY <u>8 DE MAYO DE 2019</u>		
HORA: <u>8:00</u> A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. No. 689

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00251-00
Demandante: HENRY CEBALLOS AGUIRRE
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir frente al recurso obrante a folios 64-71 del cuaderno principal, presentado por el apoderado de la Universidad del Cauca, en contra del auto interlocutorio No. 1744 del 20 de noviembre de 2018 (fl. 55-57) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Oportunidad para interponer el recurso contra el auto que libra mandamiento de pago

El Código General del Proceso dispone en el artículo 438 que el mandamiento ejecutivo no es apelable, y que los recursos de reposición que se interpongan contra el mandamiento de pago se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., dispone que se debe presentar dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Revisado el expediente se encuentra que la providencia recurrida es de fecha 20 de noviembre de 2018, fue notificada por correo electrónico a la parte ejecutante como consta a folio 58 y a su vez notificada por estado electrónico el día 21 de noviembre de 2018, la notificación a la parte ejecutada se efectuó el día 6 de febrero de 2019, por lo que el término comenzó a correr desde el 7 de febrero de 2019 según constancia secretarial que obra a folios 62-63 del expediente; es decir, el término para recurrir corrió desde el 7 al 11 de febrero de 2019. El memorial del recurso interpuesto por la Universidad del Cauca fue radicado en el Despacho el día 18 de marzo de 2019, circunstancia que lleva a rechazar el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

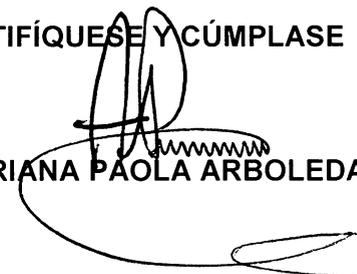
Primero.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la providencia del 20 de noviembre de 2018, que libró mandamiento de pago, por extemporáneos.

Segundo.- Reconocer personería para actuar en representación de la Universidad del Cauca, al abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ identificado con C.C. No. 76.319.560 y T.P. No. 156.831 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folio 72 del expediente.

Tercero.- De la presente providencia notifíquese a la entidad ejecutada y envíese **MENSAJE DE DATOS** de la notificación por estados electrónicos a la dirección suministrada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 73

DE HOY 8 DE MAYO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria